



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00370-00  
**Actor:** Nubia Lemus de Barriga y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

**1.1. ANTECEDENTES**

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días:

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Acto Ficto</b>
1	Nubia Lemus de Barriga	11 de septiembre de 2017
2	Rosa Haydee Martínez Pérez	11 de septiembre de 2017
3	Sara Esther Torres Moncada	11 de septiembre de 2017
4	Hugo Ramón Pérez Angarita	11 de septiembre de 2017
5	Nancy María Vanegas Jácome	11 de septiembre de 2017
6	Valmiro Márquez Vargas	11 de septiembre de 2017
7	María Teresa Mendoza	11 de septiembre de 2017
8	Ruth Paulina Ballesteros Villa	03 de febrero de 2018
9	Diana María Barba Rincón	03 de febrero de 2018
10	William Ortiz	03 de febrero de 2018
11	Jesús Avelino Bautista Triana	11 de febrero de 2018
12	Álvaro Enrique Ospino Gutiérrez	11 de febrero de 2018
13	Elsa Margoth Torrado Flórez	06 de marzo de 2018
14	Ana Dilie Albarracín Rubio	06 de marzo de 2018
15	Matilde Duarte Rivera	6 de marzo de 2018
16	Gladys Esther Gómez Ortiz	16 de marzo de 2018
17	Mario Contreras Guerrero	16 de marzo de 2018
18	Nilsa Pacheco Arévalo	16 de marzo de 2018
19	Eddy Judith Torrado Santos	16 de marzo de 2018
20	Nancy Torrado Bayona	16 de marzo de 2018
21	María Edilma Torrado Páez	16 de marzo de 2018
22	Martha Ruth Arenas Gómez	16 de marzo de 2018
23	Adonay Escalante Calderón	16 de marzo de 2018
24	Carmen Maritza González Cáceres	16 de marzo de 2018

frente a las peticiones presentadas los días:

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de reclamación</b>
-----------	---------------	-----------------------------

1	Nubia Lemus de Barriga	10 de junio de 2017
2	Rosa Haydee Martínez Pérez	10 de junio de 2017
3	Sara Esther Torres Moncada	10 de junio de 2017
4	Hugo Ramón Pérez Angarita	10 de junio de 2017
5	Nancy María Vanegas Jácome	10 de junio de 2017
6	Valmiro Márquez Vargas	10 de junio de 2017
7	María Teresa Mendoza	10 de junio de 2017
8	Ruth Paulina Ballesteros Villa	2 de noviembre de 2017
9	Diana María Barba Rincón	2 de noviembre de 2017
10	William Ortiz	2 de noviembre de 2017
11	Jesús Avelino Bautista Triana	10 de noviembre de 2017
12	Álvaro Enrique Ospino Gutiérrez	10 de noviembre de 2017
13	Elsa Margoth Torrado Flórez	5 de diciembre de 2017
14	Ana Dilie Albarracín Rubio	5 de diciembre de 2017
15	Matilde Duarte Rivera	5 de diciembre de 2017
16	Gladys Esther Gómez Ortiz	15 de diciembre de 2017
17	Mario Contreras Guerrero	15 de diciembre de 2017
18	Nilsa Pacheco Arévalo	15 de diciembre de 2017
19	Eddy Judith Torrado Santos	15 de diciembre de 2017
20	Nancy Torrado Bayona	15 de diciembre de 2017
21	María Edilma Torrado Páez	15 de diciembre de 2017
22	Martha Ruth Arenas Gómez	15 de diciembre de 2017
23	Adonay Escalante Calderón	15 de diciembre de 2017
24	Carmen Maritza González Cáceres	15 de diciembre de 2017

En cuanto se negó a pagar la sanción por mora a los demandantes establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 29 de octubre de 2019 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 05 de marzo de 2020 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio no existen fundamentos de hecho ni de derecho para acceder a las súplicas de la parte actora, toda vez que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG actuó con apego a las leyes que regulan la materia; así mismo formuló excepciones que están orientadas a cuestionar el fondo del asunto.

Surtido el traslado de las excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2. Análisis del caso concreto**

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada formuló como excepción previa la de prescripción, excepción que no se le dará trámite en esta etapa procesal, sino en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

### **2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 34 a 247 del expediente digital.
- La entidad demandada solicita se **oficie** a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, con el fin de que allegue:
  - Certificación en la que se especifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

- En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- En qué fecha remitió a la Fiduprevisora las resoluciones anunciadas de cada uno de los demandantes.
  
- ❖ **Oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
  
- ❖ **Oficiar** a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **negará** dichas pruebas por innecesarias de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, como quiera que en el expediente reposan los elementos de juicio necesarios para emitir pronunciamiento de fondo.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### 2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a los demandantes, les asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

### 2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por último, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Les asiste a los demandantes, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?*

**SEGUNDO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 34 a la 247 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

**TECERO: Niéguese** por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

**CUARTO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**QUINTO:** Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

**SÉPTIMO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jcvargas@fiduprevisora.com.co">t_jcvargas@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e92eef61780bac7731069a160724adfca8a73c008e06cc54060c16a3fe51ca3**

Documento generado en 01/09/2022 10:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00179-00  
**Actor:** Horacio Ruiz Zambrano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### **1. ASUNTO**

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

### **2. ANTECEDENTES**

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido como consecuencia del derecho den petición elevado ante el Ejército Nacional el día 16 de octubre del año 2019; así mismo, se declare la nulidad del oficio N° 20193172025851 del 16 de octubre de 2019 expedido por el Ejército Nacional.

Que como consecuencia de lo anterior, se inaplique por inconstitucionalidad el artículo primero, inciso primero del decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000 y el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio del año 2014; se ordene a la entidad demandada reliquidar el salario básico del demandante, el señor Horacio Ruiz Zambrano, aumentando el mismo en un 20%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, a partir del 17 de diciembre de 2008, fecha en la cual el demandante ingresó a las Fuerzas Militares, así mismo, se reliquiden los factores salariales adicionales y las prestaciones sociales devengadas por el demandante y se reliquide el subsidio familiar que devengaba e demandante, aplicando lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar.

La parte demandante no recorrió en término el traslado de las excepciones, pese a que el apoderado de la entidad demandada dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 201A ibidem.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Fundamento normativo**

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

## 2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que la excepción formulada por la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional fue presentada dentro del término con que contaba la entidad para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente.

### ✓ **Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar:**

Argumenta la apoderada de la entidad demandada que, el subsidio familiar fue reconocido mediante acto administrativo a la parte actora, por lo que era en ese momento y frente a dicha decisión, que debió interponer los recursos necesarios en sede administrativa y presentar la demanda contencioso administrativa, para reclamar la referida acreencia. Toda vez que, mediante la orden administrativa de personal, la parte actora conoció los términos de reconocimiento del subsidio familiar, por tanto, el demandante al haber presentado derecho de petición en el año 2019, pretendió revivir una discusión sobre una decisión administrativa proferida con anterioridad y que por demás hasta la fecha se encuentra en firme.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que la citada excepción no tiene ánimo de prosperar en razón a que, el acto administrativo que el demandante pretende declarar nulo, es definitivo, pues decide de fondo la petición presentada por el señor Horacio Ruiz Zambrano.

Así mismo, es de precisar que el subsidio familiar es una prestación periódica que perciben los soldados profesionales al cumplir los requisitos previstos en la norma, por tanto, la parte actora podría presentar demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier tiempo.

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una prestación que percibía el señor Ruiz Zambrano en actividad, prestación que como se indicó en precedencia es periódica, por lo que, el demandante podría manifestar su inconformismo en

cualquier tiempo, así no se hubiesen presentado los recursos en contra de la orden administrativa que reconoció tal prestación.

De acuerdo con lo expuesto, se declara no probada la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Lizeth Shayna Acevedo Mendoza como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 16 del archivo denominado 09ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Lizeth Shayna Acevedo Mendoza como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 16 del archivo denominado 09ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**CUARTO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico informado:</b>
<b>Entidad demandante:</b>	<a href="mailto:abg.orzgeron@gmail.com">abg.orzgeron@gmail.com</a> ; <a href="mailto:Interasjudinetcucuta@gmail.com">Interasjudinetcucuta@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:shayacevedo1@gmail.com">shayacevedo1@gmail.com</a> ; <a href="mailto:diacacucuta@gmail.com">diacacucuta@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cced12ad835c0b8e49588dd58be3ec274b3a013b260c8e4c2fe82f7ca5483b6f**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00191-00  
**Actor:** Esperanza Mancera de Fonseca y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

**1.1. ANTECEDENTES**

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días:

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Acto Ficto</b>
1	Esperanza Mancera De Fonseca	19 de septiembre de 2019
2	Nelson Bernal Suaza	19 de septiembre de 2019
3	Álvaro Ramírez Mejía	19 de septiembre de 2019
4	Omar Rincón Silva	19 de septiembre de 2019
5	Félix Barragán Ávila	19 de septiembre de 2019
6	Graciela Goyeneche Rolón	19 de septiembre de 2019
7	Manuel José Sanjuan Quintero	19 de septiembre de 2019
8	Jorge Enrique Jauregui Silva	19 de septiembre de 2019
9	Soel Gutiérrez Rivera	19 de septiembre de 2019
10	Lucia Fernández Arias	19 de septiembre de 2019

frente a las peticiones presentadas los días:

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de reclamación</b>
1	Esperanza Mancera De Fonseca	19 de junio de 2019
2	Nelson Bernal Suaza	19 de junio de 2019
3	Álvaro Ramírez Mejía	19 de junio de 2019
4	Omar Rincón Silva	19 de junio de 2019
5	Félix Barragán Ávila	19 de junio de 2019
6	Graciela Goyeneche Rolón	19 de junio de 2019
7	Manuel José Sanjuan Quintero	19 de junio de 2019
8	Jorge Enrique Jauregui Silva	19 de junio de 2019
9	Soel Gutiérrez Rivera	19 de junio de 2019
10	Lucia Fernández Arias	19 de junio de 2019

En cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron

vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Mediante proveído del 07 de septiembre de 2021 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 27 de enero de 2021 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio los demandantes no acreditaron los requisitos previstos en el Acto Legislativo 001 de 2005, para ser beneficiarios de la mesada pensional adicional solicitada.

Surtido el traslado de las excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2. Análisis del caso concreto**

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada formuló como excepción previa la de prescripción, excepción que no se le dará trámite en esta etapa procesal, sino en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

### **2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 23 a 228 del expediente digital.
- La entidad demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a los demandantes, les asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, tal reconocimiento no es dable al no cumplir con los requisitos previstos en el Acto Legislativo 001 de 2005.

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por último, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la Doctora Angie Leonela Gordillo Cifuentes como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Les asiste a los demandantes, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les reconozcan y paguen la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, tal reconocimiento no es dable al no cumplir con los requisitos previstos en el Acto Legislativo 001 de 2005?*

**SEGUNDO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 23 a 228 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

**TECERO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la Doctora Angie Leonela Gordillo Cifuentes como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

**SEXTO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico informado:</b>
<b>Entidad demandante:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_agordillo@fiduprevisora.com.co">t_agordillo@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS****Juez**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa6fe3b92eac7b3cdcc3227433ff4186a09e57d6545a6bca9abe0f371b96b72**

Documento generado en 01/09/2022 10:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00229-00  
**Actor:** Marta Teresa Mendoza Ferreira y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### **1. ASUNTO**

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

### **2. ANTECEDENTES**

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a que reconozca y pague a los demandantes, la prima de junio establecida en el artículo 15 Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, inexistencia del derecho invocado, por incumplimiento de los requisitos normativos que orientan la resolución del caso, inexistencia del derecho en cabeza de los demandantes, inexistencia del deber de cancelar prima de junio al demandante, por parte del FOMAG, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y la genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por la entidad demandada.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

### 3.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

### 3.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaba la entidad para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente, exclusivamente de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

#### ✓ Ineptitud sustantiva de la demanda:

Argumenta la apoderada de la entidad demandada que, al hacer una revisión del escrito de demanda y los anexos probatorios, encuentra que los presupuestos facticos enunciados no se encuentran, pues no se aportó medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y que los demandantes no tuvieron derecho a que CAJANAL hoy UGPP les hubiera reconocido a su favor la pensión gracia.

Por lo expuesto, considera que no se cumplieron los requisitos estipulados en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, aspecto suficiente para declarar probada la excepción de inepta demanda.

Para el Despacho la excepción formulada por la entidad demandada, no tiene ánimo de prosperar, en razón a que si bien, con el escrito de demanda no se logra probar los fundamentos fácticos expuestos, tales hechos pueden ser probados en la etapa pertinente, esto es, en la etapa de pruebas.

Así mismo, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener la petición de las pruebas que pretendan hacer valer y aportar las documentales que estén en su poder, requisito de la demanda que resulta facultativo, pues si la parte demandante considera pertinente solicita se

decreten pruebas o aporta las que tenga en su poder, en caso contrario, no se afectarían los requisitos de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se declara no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, formulada por la apoderada de la entidad demandada.

Ahora, en lo que corresponde a las demás excepciones formuladas por Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que las mismas están orientadas a cuestionar de fondo el asunto, motivo por el que su análisis se abordará en la respectiva sentencia.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**CUARTO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico informado:</b>
<b>Entidad demandante:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_gp Garcia@fiduprevisora.com.co">t_gp Garcia@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2943fd4dad79e15475eee56ccf876fde437163df7b94c0d7b250f2917dff7c3**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00230-00  
**Actor:** Luis Jesús Carvajal López y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### **1. ASUNTO**

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

### **2. ANTECEDENTES**

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a que reconozca y pague a los demandantes, la prima de junio establecida en el artículo 15 Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, inexistencia del derecho invocado, por incumplimiento de los requisitos normativos que orientan la resolución del caso, inexistencia del derecho en cabeza de los demandantes, inexistencia del deber de cancelar prima de junio al demandante, por parte del FOMAG, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y la genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por la entidad demandada.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Fundamento normativo**

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

### **3.2. Análisis del caso concreto**

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaba la entidad para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente, exclusivamente de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

#### **✓ Ineptitud sustantiva de la demanda:**

Argumenta la apoderada de la entidad demandada que, al hacer una revisión del escrito de demanda y los anexos probatorios, encuentra que los presupuestos facticos enunciados no se encuentran, pues no se aportó medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y que los demandantes no tuvieron derecho a que CAJANAL hoy UGPP les hubiera reconocido a su favor la pensión gracia.

Por lo expuesto, considera que no se cumplieron los requisitos estipulados en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, aspecto suficiente para declarar probada la excepción de inepta demanda.

Para el Despacho la excepción formulada por la entidad demandada, no tiene ánimo de prosperar, en razón a que si bien, con el escrito de demanda no se logra probar los fundamentos fácticos expuestos, tales hechos pueden ser probados en la etapa pertinente, esto es, en la etapa de pruebas.

Así mismo, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener la petición de las pruebas que pretendan hacer valer y aportar las documentales que estén en su poder, requisito de la demanda que resulta facultativo, pues si la parte demandante considera pertinente solicita se decreten pruebas o aporta las que tenga en su poder, en caso contrario, no se afectarían los requisitos de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se declara no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, formulada por la apoderada de la entidad demandada.

Ahora, en lo que corresponde a las demás excepciones formuladas por Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que las mismas están orientadas a cuestionar de fondo el asunto, motivo por el que su análisis se abordará en la respectiva sentencia.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**CUARTO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
<b>Entidad demandante:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_qpgarcia@fiduprevisora.com.co">t_qpgarcia@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d58b586e5a8738640213d7e3c69d36654c5a44fcae913e8b3f14d53e6a467d**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00246-00  
**Actor:** José Domingo Ortega González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**1. ASUNTO**

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido como consecuencia del derecho den petición elevado ante el Ejército Nacional el día 13 de diciembre del año 2019; así mismo, se declare la nulidad de 2019317002470371 del 19 de diciembre de 2019 expedido por el Ejército Nacional.

Que como consecuencia de lo anterior, se inaplique por inconstitucionalidad el artículo primero, inciso primero del decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000 y el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio del año 2014; se ordene a la entidad demandada reliquidar el salario básico del demandante, el señor José Domingo Ortega González, aumentando el mismo en un 20%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, a partir del 17 de diciembre de 2008, fecha en la cual el demandante ingresó a las Fuerzas Militares, así mismo, se reliquiden los factores salariales adicionales y las prestaciones sociales devengadas por el demandante y se reliquide el subsidio familiar que devengaba e demandante, aplicando lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar.

La parte demandante no describió en término el traslado de las excepciones, pese a que el apoderado de la entidad demandada dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 201A ibidem.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

#### 2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que la excepción formulada por la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional fue presentada dentro del término con que contaba la entidad para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente.

✓ **Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar:**

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que, el subsidio familiar fue reconocido mediante acto administrativo a la parte actora, por lo era en ese momento y frente a dicha decisión, que debió interponer los recursos necesarios en sede administrativa y presentar la demanda contencioso administrativa, para reclamar la referida acreencia. Toda vez que, mediante la orden administrativa de personal, la parte actora conoció los términos de reconocimiento del subsidio familiar, por tanto, el demandante al haber presentado derecho de petición en el año 2019, pretendió revivir una discusión sobre una decisión administrativa proferida con anterioridad y que por demás hasta la fecha se encuentra en firme.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que la citada excepción no tiene ánimo de prosperar en razón a que, el acto administrativo que el demandante pretende declarar nulo, es definitivo, pues decide de fondo la petición presentada por el señor José Domingo Ortega González.

Así mismo, es de precisar que el subsidio familiar es una prestación periódica que perciben los soldados profesionales al cumplir los requisitos previstos en la norma, por tanto, la parte actora podría presentar demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier tiempo.

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una prestación que percibía el señor Ortega González en actividad, prestación que como se indicó en precedencia es periódica, por lo que, el demandante podría manifestar su inconformismo en cualquier tiempo, así no se hubiesen presentado los recursos en contra de la orden administrativa que reconoció tal prestación.

De acuerdo con lo expuesto, se declara no probada la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Edwin Iván Colmenares García como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 21 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMindefensa que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Edwin Iván Colmenares García como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 21 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMindefensa que reposa en el expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**CUARTO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	<a href="mailto:abg.orzgeron@gmail.com">abg.orzgeron@gmail.com</a> ; <a href="mailto:Interasjudinetcucuta@gmail.com">Interasjudinetcucuta@gmail.com</a> ; <a href="mailto:Henryaortiz16@gmail.com">Henryaortiz16@gmail.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesmindefensa@hotmail.com">notificacionesmindefensa@hotmail.com</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88aa68c3a15a267d1d02c444632b6266b64dfaa5fe90eb2032cb253bb8764f**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00263-00  
**Actor:** Sonia de Jesús Ruiz Contreras y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

**1.1. ANTECEDENTES**

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días:

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Acto Ficto</b>
1	Sonia De Jesús Ruiz Contreras	18 de septiembre de 2019
2	Jesús Gerardo Garcia Contreras	18 de septiembre de 2019
3	Javier Omar Carrero Maldonado	18 de septiembre de 2019
4	María Margarita Mendoza Albarracín	18 de septiembre de 2019
5	William León Peña	18 de septiembre de 2019
6	María Elizabeth Flórez Bautista	18 de septiembre de 2019
7	Gladys Lucia Parada Gómez	18 de septiembre de 2019
8	Fanny Diocelina Montañez Gómez	18 de septiembre de 2019
9	Rosa Nelly Galvis	18 de septiembre de 2019
10	Nubia Del Socorro Solano Quintero	18 de septiembre de 2019
11	Jorge Arquímedes Carrillo Lozada	18 de septiembre de 2019
12	José de Jesús Rolón Escalante	18 de septiembre de 2019
13	Guillermo Cordero Sandoval	18 de septiembre de 2019
14	Ruth Mariela Leal Fajardo	18 de septiembre de 2019
15	Liliam Anyull Jurado Gereda	18 de septiembre de 2019

frente a las peticiones presentadas los días:

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de reclamación</b>
1	Sonia De Jesús Ruiz Contreras	18 de junio de 2019
2	Jesús Gerardo Garcia Contreras	18 de junio de 2019
3	Javier Omar Carrero Maldonado	18 de junio de 2019
4	María Margarita Mendoza Albarracín	18 de junio de 2019
5	William León Peña	18 de junio de 2019
6	María Elizabeth Flórez Bautista	18 de junio de 2019
7	Gladys Lucia Parada Gómez	18 de junio de 2019
8	Fanny Diocelina Montañez Gómez	18 de junio de 2019
9	Rosa Nelly Galvis	18 de junio de 2019

10	Nubia Del Socorro Solano Quintero	18 de junio de 2019
11	Jorge Arquímedes Carrillo Lozada	18 de junio de 2019
12	José de Jesús Rolón Escalante	18 de junio de 2019
13	Guillermo Cordero Sandoval	18 de junio de 2019
14	Ruth Mariela Leal Fajardo	18 de junio de 2019
15	Liliam Anyull Jurado Gereda	18 de junio de 2019

En cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2021 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 07 de marzo de 2022 y la entidad demandada guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2. Análisis del caso concreto**

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad no contestó la demanda, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

### **2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 23 a 295 del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a los demandantes, les asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, se deben negar las súplicas de la demanda.

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Les asiste a los demandantes, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les reconozcan y paguen la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, se deben negar las súplicas de la demanda?

**SEGUNDO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 23 a 295 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

**TECERO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;
Ministerio Público:	<a href="mailto:urbina@procuraduria.gov.co">urbina@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ce9bab70615492ec2d06aa9c8465016cd762dffefcca69ce1b03537efe47f**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00265-00  
**Actor:** José Omar Ruiz Camperos y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### **1. ASUNTO**

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

### **2. ANTECEDENTES**

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 19 de septiembre de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a que reconozca y pague a los demandantes, la prima de junio establecida en el artículo 15 Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, inexistencia del derecho invocado, por incumplimiento de los requisitos normativos que orientan la resolución del caso, inexistencia del derecho en cabeza de los demandantes, inexistencia del deber de cancelar prima de junio al demandante, por parte del FOMAG, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y la genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por la entidad demandada.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Fundamento normativo**

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

### **3.2. Análisis del caso concreto**

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaba la entidad para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente, exclusivamente de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

#### **✓ Ineptitud sustantiva de la demanda:**

Argumenta la apoderada de la entidad demandada que, al hacer una revisión del escrito de demanda y los anexos probatorios, encuentra que los presupuestos facticos enunciados no se encuentran, pues no se aportó medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y que los demandantes no tuvieron derecho a que CAJANAL hoy UGPP les hubiera reconocido a su favor la pensión gracia.

Por lo expuesto, considera que no se cumplieron los requisitos estipulados en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, aspecto suficiente para declarar probada la excepción de inepta demanda.

Para el Despacho la excepción formulada por la entidad demandada, no tiene ánimo de prosperar, en razón a que si bien, con el escrito de demanda no se logra probar los fundamentos fácticos expuestos, tales hechos pueden ser probados en la etapa pertinente, esto es, en la etapa de pruebas.

Así mismo, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener la petición de las pruebas que pretendan hacer valer y aportar las documentales que estén en su poder, requisito de la demanda que resulta facultativo, pues si la parte demandante considera pertinente solicita se decreten pruebas o aporta las que tenga en su poder, en caso contrario, no se afectarían los requisitos de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se declara no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, formulada por la apoderada de la entidad demandada.

Ahora, en lo que corresponde a las demás excepciones formuladas por Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que las mismas están orientadas a cuestionar de fondo el asunto, motivo por el que su análisis se abordará en la respectiva sentencia.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**CUARTO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
<b>Entidad demandante:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_qpgarcia@fiduprevisora.com.co">t_qpgarcia@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a29af5d0eba996fae0a52ef7b8990f9b6bb484a6917abba618204be10aec11**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00417-00  
**Actor:** Emilse de Jesús Álvarez Ruiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Emilse de Jesús Álvarez Ruiz contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Emilse de Jesús Álvarez Ruiz; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

**DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad48ce964eaa88cb2565e37f381afb346602976d23af170c01c03e36c14d381**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00442-00  
**Actor:** Dora Aydee Duarte Mora  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Dora Aydee Duarte Mora contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Dora Aydee Duarte Mora; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído

a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f2ea779e97b9d510effe85782d7f4dd714d67ce586bcf76fd978a4ab50b5df**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00444-00  
**Actor:** Freddy Duran Duran  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Freddy Duran Duran contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Freddy Duran Duran; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído

a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e568cb0ee87b12010ae54f89cecc42239d29e920cf05ebcd9fe45826c753c446**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00445-00  
**Actor:** Gustavo Solano Solano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Gustavo Solano Solano contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Gustavo Solano Solano; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído

a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a276d8d0da1f3fe39e8bbce268c0fda6469de00d1dae659abcb8fd9fb76e50**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00446-00  
**Actor:** Eulyn Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Eulyn Martínez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Eulyn Martínez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf0a81c3bcb10d43e16b107c7b0c3c566f2f23fa59b6b353ee9720f8fc5e94**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00447-00  
**Actor:** Elva Sianeth Sanguino Leal  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Elva Sianeth Sanguino Leal contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Elva Sianeth Sanguino Leal; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

**4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48455f578c6927bd731b4c158b6b5847b31dbcdd7ec7068df29d6168ebf50947**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00448-00  
**Actor:** Marta Isabel Acevedo Jauregui  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Marta Isabel Acevedo Jauregui contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Marta Isabel Acevedo Jauregui; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6782fc5efd2ac771ebdda34c5f00ece0ca3397a2bfae26e66c3c3f2cab983edf**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00449-00  
**Actor:** Magda Celena Pacheco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Magda Celena Pacheco contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Magda Celena Pacheco; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30caa9c92f68ea07b6e5d7db5e2e3c3519526dc51551a5ea3203fd419756c7b**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00450-00  
**Actor:** Saul Trillos Mora  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Saul Trillos Mora contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Saul Trillos Mora; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

**4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0da28a1c4e1c9509b69ce717f82418fff2806be0e78ef4eafb2f860a786aa9b**

Documento generado en 01/09/2022 10:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00452-00  
**Actor:** Gabriel Olaza Gelvez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Gabriel Olaza Gelvez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Gabriel Olaza Gelvez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b8858eace9a6d08a1b140bffb1ffae2e84ef225c3e4646333da4204669fa**

Documento generado en 01/09/2022 10:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00481-00  
**Actor:** Luis Eduardo Escalante Suarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Luis Eduardo Escalante Suarez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Luis Eduardo Escalante Suarez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

**DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56139d1c82e2f42d1cfd62f0f72264395e12ecc0abeb8999669dcd869b32726d**

Documento generado en 01/09/2022 10:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00612-00  
**demandante:** Bridy José Alviz Contreras  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

**1. Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de julio del año 2019 se reiteró a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta- MECUC, para que aportara:

- ✓ Copia de la actuación de la investigación disciplinaria radicado N° P-MECUC 2015-222.

A tal requerimiento probatorio, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 18 MECUC allegó respuesta los días 09 de mayo, 17 de agosto y 24 de agosto del año 2022, por tanto, se recauda la prueba aportada.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	<a href="mailto:vallejoherrerajhon@gmail.com">vallejoherrerajhon@gmail.com</a>
Entidad demandada:	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental decretada en la audiencia de pruebas, la cual reposa dentro del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

**CUARTO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df55ce03628b88bbc90a3ae10f4f4c20de630775ff5cbcd78b4afa0187d879a**

Documento generado en 01/09/2022 10:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**